



Instituto
Nacional de
Comercialización Agrícola

Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008

Actualiza: Gerencia General


Fecha de actualización: 11 de septiembre del 2024

Base Legal:

Artículo 10 Información Pública de Oficio

Numeral 1: Marco normativo

- Ley orgánica del INDECA
- Acuerdo Gubernativo 190-97

Responsable de la actualización	
Claudia Patricia Colindres Mijangos	 Claudia Patricia Colindres Mijangos Asistente de Gerencia General INDECA
Nombre	Firma y sello
Asistente de Gerencia General	

CONTENIDO

- Decreto 101-70 Ley orgánica del INDECA
- Acuerdo Gubernativo 190-97 Traslado de responsabilidad del manejo del Programa Mundial de Alimentos a INDECA

LEY ORGANICA DEL INDECA

DECRETO 101-70

DECRETO No. 101-70
El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar porque la población del país, obtenga los Productos agrícolas que forman la base de su alimentación, a precios razonables y justos;

CONSIDERANDO:

Que para este fin es necesario que el Gobierno participe en la función estabilizadora de precios, de mercadeo y de abastecimiento de productos agrícolas de consumo básico promoviendo la eficiente producción y protegiendo justamente a los consumidores;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar las instituciones que hasta la fecha han tenido a su cargo la labor de promoción de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas de consumo básico para adaptadas a las necesidades actuales y al Plan Nacional de Desarrollo 1971-1975.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso lo. de la Constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Nacional De Comercialización Agrícola

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- **CREACIÓN.** - Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, cuya denominación abreviada es INDECA.

Artículo 2o.- **DURACIÓN, DOMICILIO Y SUCURSALES.** - El INDECA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala, y deberá establecer sucursales o agencias cuya ubicación regional se debe adecuar a la que se determine para las dependencias del Sector Público Agrícola. Puede también establecer representaciones o agencias en el exterior.

Artículo 3o.- **OBJETIVO.** - El INDECA es la institución estatal responsable de promover las funciones y servicios de mercadeo de la producción agrícola del país. En consecuencia, le corresponde aplicar las políticas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas que determine el Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4o.- **DISCRECIONALIDAD FUNCIONAL.** - El Gobierno de la República garantiza. Al INDECA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y,
2. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5o.- **COLABORACIÓN GUBERNAMENTAL.** - Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas autónomas y semi autónomas, y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al INDECA para el mejor cumplimiento de su objetivo. En particular, las siguientes dependencias tienen las obligaciones que a continuación se determinan

El Ministerio de Agricultura:

- a) Proporcionar al INDECA los programas de desarrollo agrícola debidamente aprobados para que formule sus programas de mercadeo estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas; y
- b) Prestar al INDECA asesoría y asistencia técnica en la realización de sus programas

El Instituto Nacional de Transformación Agraria debe proveer al INDECA todas las facilidades necesarias para que éste cumpla sus funciones en las zonas de desarrollo agrícola.

3. El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola debe actuar como Agente Financiero del INDECA y coordinar su política con la de éste.
4. El Banco de Guatemala debe proveer al INDECA la asistencia financiera necesaria, de Conformidad con las normas de esta ley.

Artículo 6o. - LEY PRIVATIVA Y FUENTES SUPLETORIAS. - El INDECA se rige privativamente por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a su objetivo y características y, supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tal objetivo y características, por las leyes comunes y los principios generales del derecho, en este orden.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 7o. - ORGANOS SUPERIORES. - Los órganos superiores del INDECA son:

1. Junta Directiva.
2. Gerencia General

Artículo 8o. - UNIDADES ADMINISTRATIVAS. - La Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia General, debe establecer las funciones y reglamentar la organización administrativa del INDECA, creando, de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento, incluyendo una unidad de programación y evaluación

CAPÍTULO II JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9o. - INTEGRACIÓN, - La Junta Directiva del INDECA se integra con:

1. El Ministro de Agricultura quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo;
2. El Ministro de Economía, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo;
3. El Ministro de Hacienda, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del ramo;
4. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Subsecretario del mismo;
5. El Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal, quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por quien haga sus veces de conformidad con su ley orgánica.

La Junta Directiva es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de

éste, debe ser presidida en su orden, por el Ministro de Economía, Ministro de Hacienda o por el Viceministro de Agricultura.

Artículo 10. - ASESORÍA - Deben participar en las deliberaciones de la Junta Directiva en calidad de asesores, con voz pero sin voto:

1. El Gerente General de INDECA;
2. El Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
3. El Gerente General del Instituto Nacional de Transformación Agraria;
4. El funcionario que determine el Reglamento de Organización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11. - SESIONES Y DIETAS. - Las sesiones de la Junta Directiva deben ser convocadas por su Presidente o por quien lo sustituya. Se efectuarán por lo menos dos veces cada mes en forma regular, y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Los miembros titulares, o los sustitutos en su caso, y los asesores devengarán dietas por sesión celebrada, a la que asistan, pero en ningún concepto más de una vez en un mismo día, ni más de cuatro al mes. En todo caso el monto total por dietas no podrá exceder de doscientos quetzales mensuales.

Artículo 12. - QUORUM y RESOLUCIONES. - Tres miembros titulares, o los sustitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión. Uno de estos miembros debe ser de los indicados por esta ley para presidir la Junta directiva. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo aquellas para las cuales esta ley exija mayoría especial. En caso de empate, tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 13. - ATRIBUCIONES. - La Junta Directiva es la autoridad máxima del INDECA, en consecuencia le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas;
2. Aprobar los programas a los que se refiere el inciso anterior y revisar periódicamente su desarrollo y ejecución, por medio de los informes que someta a su consideración la gerencia general;
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas del INDECA para adecuados a sus objetivos cuando hayan cambiado las condiciones en que se fundamentaron;
4. Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos del INDECA;
5. Nombrar y remover al gerente general, a los subgerentes y al auditor interno;
6. Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias, así como el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas de acuerdo con los preceptos legales aplicables;
7. Autorizar el establecimiento o clausura de sus centros de almacenamiento, de compra y venta de productos agrícolas, sucursales, agencias y representaciones;
8. Autorizar los cambios en la organización administrativa del INDECA, a propuesta del Gerente General;
9. Emitir y reformar los reglamentos del INDECA, salvo aquellos que requieren aprobación especial según la ley;

10. Aprobar los programas y proyectos de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas que le presente el gerente general;
11. Aprobar la contratación de créditos internos y externos para financiar las operaciones del INDECA;
12. Aprobar los programas de importación y exportación de productos agrícolas que presente el gerente general, de conformidad con la ley y los convenios internacionales vigentes;
13. Aprobar la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, de conformidad con el Reglamento respectivo;
14. Aprobar los programas de normalización de calidades en inspección de los productos agrícolas que proponga el gerente general, de conformidad con el reglamento respectivo;
15. Autorizar la instalación de nuevos establecimientos para el procesamiento de productos agrícolas alimenticios básicos, ejerciendo los controles respectivos, de conformidad con el reglamento correspondiente;
16. Aprobar los programas de capacitación de personal y de asistencia técnica que le proponga el gerente general; y,
17. Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. - RESPONSABILIDAD. - Los miembros titulares de la Junta Directiva, los sustitutos en su caso, y los asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen con los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los titulares, y los sustitutos en su caso, que hubieran hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulgan, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, o que aprovechan dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del INDECA o de terceros.

Artículo 15. - INTEGRACION y FUNCIONES. - La Gerencia se integra por un gerente General y los subgerentes que sean necesarios para el buen funcionamiento del INDECA.

La Gerencia es el órgano ejecutivo del INDECA y, en consecuencia, le corresponde la Ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta Directiva.

Artículo 16. - GERENTE GENERAL. - El gerente general es el Jefe superior de las dependencias y del personal del INDECA, dirige todas las actividades técnicas y administrativas del mismo, es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente general, la Junta Directiva debe asignar a uno de los subgerentes para que lo sustituyan mientras sea necesario.

Artículo 17. - NOMBRAMIENTO Y REMOCION. - El gerente general es nombrado por la Junta Directiva y puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, mediante el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran.

Artículo 18. - CALIDADES. - Para ser nombrado gerente general se requiere ser una persona de reconocida honorabilidad mayor de 30 años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener experiencia en administración y conocimientos en materias agrícolas y económicas y estar comprendido en el artículo 5 de la Constitución de la República.

Artículo 19. - IMPEDIMENTOS. - No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de gerente general:

1. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente y vicepresidente de la República, de cualesquiera de los Ministros de Estado y de los miembros titulares de la Junta Directiva o sus sustitutos.
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado; de sus entidades Descentralizadas, autónomas y semiautónomas o del municipio; sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos;
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten *servicios* públicos; y,
5. Los que tengan cualquier impedimento consignado en cualesquiera otra disposición legal específica.

Artículo 20. - ATRIBUCIONES. - El gerente general, además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.
2. Ejercer la representación legal del INDECA. Dicha representación puede delegada total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva.
3. Suministrar a la Junta Directiva ya su Presidente los informes que le sean requeridos;
4. Elaborar y proponer al Presidente de la Junta Directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del INDECA, de acuerdo con el Reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva.
6. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción o remoción de los funcionarios superiores del INDECA, según lo establece esta ley y sus reglamentos;
7. Someter a la consideración de la Junta Directiva;
 - a. Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Institución, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;
 - b. Los proyectos de los programas de mercadeo estabilización de precios y abastecimientos de productos agrícolas; así como las modificaciones que sean necesarias para adecuarlas a sus objetivos cuando varíen las condiciones en que se fundamentaron;
 - c. Los límites y condiciones dentro de los cuales las distintas dependencias del INDECA pueden efectuar operaciones de compra y venta de productos.
 - d. Los informes de las operaciones que realice anualmente el INDECA, los balances y estados de

pérdida y ganancias, así como los proyectos de memoria de labores de la Institución y evaluación y análisis de los costos de operación de las funciones y servicios de mercadeo realizados;

- e. Las propuestas disponer el destino de las utilidades o, en su caso, la forma de enjugar las pérdidas de conformidad con la ley;
- f. Los proyectos de modificación de la organización administrativa del INDECA y el establecimiento o clausura de sucursales, agencias, centros de almacenamiento, de compra y venta de productos agrícolas y representaciones;
- g. Los proyectos de reglamentos de acuerdo con esta ley;

8. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 21.- SUBGERENTES. - Los sub-gerentes son nombrados por la Junta Directiva a propuesta del gerente general, pueden ser removidos por la misma sin expresión de causa; deben reunir las calidades y están sujetos a los impedimentos establecidos para aquel, y tienen las atribuciones siguientes:

1. Sustituir al gerente general cuando así lo decida la Junta directiva; y,
2. Desempeñar sus funciones por delegación del gerente general, ante quien son directamente Responsables.

Los puestos de subgerente sólo pueden ser creados y suprimidos por resolución de la Junta Directiva con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus integrantes y siempre que medie solicitud del gerente general.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

OPERACIONES

Artículo 22. CLASES. - El INDECA, de acuerdo con los programas de desarrollo del sector público agrícola que determine el Ministerio de Agricultura puede realizar las operaciones siguientes:

1. Comprar, vender, transportar, almacenar, conservar y tratar los productos agrícolas sujetos a los programas de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento;
2. Construir, adquirir, arrendar y operar instalaciones y equipo para las operaciones a que se refiere el numeral anterior;
3. Contratar créditos internos y externos para financiar sus operaciones, de conformidad con la ley.
4. Otorgar facilidades de pago a compradores mayoristas y minoristas y a los procesadores de productos agrícolas en las operaciones en *que* intervenga, con el objeto de expedir la venta de sus existencias y facilitar las operaciones de regulación del abastecimiento del mercado de consumidores, La Junta Directiva debe fijar en el reglamento respectivo los límites máximos de las compras que puede contratar con un mismo sujeto o entidad productora.
5. Importar las cantidades necesarias de productos agrícolas básicos para cubrir los déficit de la

- producción nacional;
6. Exportar los excedentes de sus compras de productos agrícolas;
 7. Actuar como almacenista de productos e insumos agrícolas y, en su caso, emitir certificados de depósito y bonos de prenda. Esta actividad la podrá ejercer únicamente cuando disponga de capacidad en exceso para cubrir sus necesidades propias que solamente en favor de pequeñas o medianos agricultores o de entidades formadas por estos;
 8. Establecer y operar sistemas de normalización, inspección y control de la calidad, para las operaciones de mercadeo, estabilización de precios y abstenciones de productos agrícolas;
 9. Ejercer los controles necesarios en el procesamiento de los productos que se determinen de conformidad con el reglamento respectivo;
 10. Promover el establecimiento de instalaciones o centros mayoristas de mercadeo, en colaboración con otras entidades estatales o particulares de conformidad con el reglamento respectivo; y,
 11. Las demás que le corresponden de acuerdo con esta ley.

Artículo 23. - **NORMAS REGLAMENTARIAS.** - La Junta Directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para regular las operaciones del INDECA a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO IV

Régimen Económico y Financiero

CAPÍTULO 1

Régimen Económico

Artículo 24. - **PATRIMONIO.** - El patrimonio del INDECA, se constituye con:

1. Su capital propio;
2. Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas;
3. Las donaciones o subsidios que reciba. A cualquier título;
4. Los recursos que obtenga por operaciones de capitalización interna; y,
5. Los recursos provenientes de la contratación de préstamos internos y externos.

Artículo 25. - **CAPITAL.** - Para los efectos del cumplimiento de sus funciones, el capital del INDECA se divide en capital fijo y capital de operaciones.

Artículo 26. - **CAPITAL FIJO.** - El capital fijo de INDECA se constituye con los recursos siguientes:

1. Los aportes del Gobierno de la República para la adquisición de bienes de capital.
2. Los recursos propios del INDECA que se destinen a la adquisición de los bienes de capital;
3. Los recursos provenientes de préstamos internos o externos contratados por el INDECA para el mismo fin; y,
4. Los créditos contratados con proveedores para la adquisición de maquinaria y equipo.

Artículo 27. - CAPITAL DE OPERACIONES. - El capital de operaciones del INDECA se constituye con los recursos siguientes:

1. Tres millones quinientos mil quetzales, que el Gobierno de la República debe aportar durante los ejercicios fiscales 1971 a 1975, en partes iguales anuales, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley;
2. Los aportes que haga el Gobierno de la República para este fin, con posterioridad al período a que se refiere el inciso anterior;
3. Los que obtenga mediante la contratación de préstamos internos o externos para este fin;
4. Los aportes que le otorgue el Gobierno de la República para financiar operaciones de fomento con fines de estabilización de precios; y,
5. Los recursos propios del INDECA que se dedique a incrementar su capital de operaciones.

Artículo 28. - PRÉSTAMOS Y ADELANTOS. - Para los efectos de dispuesto en el inciso 3) del artículo anterior, el Banco de Guatemala podrá conceder al INDECA los préstamos y adelantos a que se refiere el inciso e) del artículo 85 del Decreto Legislativo 215 otorgándole el mismo tratamiento que corresponde a las instituciones bancarias del país. El monto máximo de los préstamos, adelantados y descuentos que el Banco de Guatemala otorguen anualmente al INDECA no debe exceder de la cantidad que figure en el presupuesto de operaciones de este último menos el monto del capital propio del INDECA destinado al mismo fin.

Artículo 29. - DESTINO DE LAS UTILIDADES. - Las utilidades netas anuales que resulten después de deducir los gastos de administración, de operación y financieros del INDECA, se deben destinar a incrementar su capital de operaciones.

TÍTULO II

Régimen Financiero

Artículo 30. - EJERCICIO FINANCIERO - . El ejercicio financiero del INDECA debe Corresponden a la duración del año civil.

Artículo 31. - CONTABILIDAD. - El INDECA debe establecer un sistema contable de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes, y además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos que correspondan a mercadeo, estabilización de precios y abastecimientos agrícolas.

Artículo 32. - ESTADOS FINANCIEROS. - El INDECA debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 33. - MEMORIA. - El INDECA debe publicar, en la fecha que establezca la Junta Directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

1. Situación financiera;
2. Política de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas

- Aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta Directiva;
3. Operaciones de mercadeo, estabilización de precios y abastecimiento de productos agrícolas realizadas durante el ejercicio; y,
 4. La cooperación prestada por el INDECA a las instituciones que integran el sector público agrícola y la que haya recibido de estas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Control y Fiscalización

Artículo 34. - **ORGANOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** ó La Inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INDECA están a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 35. - **AUDITORÍA INTERNA** - Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, el INDECA debe establecer una unidad de auditoría interna, la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta Directiva.

La Auditoría se integra con un auditor interno, que es el Jefe de la misma, y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables del INDECA y en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, así como de las resoluciones de la Junta Directiva, la Gerencia General y demás autoridades de la institución.

Artículo 36. - **NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.** - El Auditor Interno es nombrado por la Junta Directiva, ante la cual es responsable. Puede ser removido por la misma, sin expresión de causa, para lo cual se quiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo; ser además persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Esta sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el gerente general y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

Artículo 37. - **AUDITORIAS EXTRAORDINARIAS.** - Siempre que lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones del INDECA, la Junta Directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la Institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales, Transitorias y Derogatorias

CAPÍTULO 1

Disposiciones Finales

Artículo 38. - TRANSFERENCIA DE BIENES. - Al entrar en vigor la presente ley, los silos y demás bienes muebles e inmuebles destinados a la operación de los programas de la Sección de Comercialización de Cereales del Instituto de Fomento de la Producción, deben pasar a formar parte del capital fijo del INDECA, y los productos y mercaderías propiedad del INFOP depositados en dichas instalaciones pasan a formar parte de su capital de operaciones. Los pasivos que correspondan a estos bienes quedan a cargo del Gobierno de la República.

Artículo 39. - AGENTE ESPECIAL DE ADUANAS. - Para el ejercicio eficiente de sus atribuciones se le asigna al INDECA la capacidad legal de actuar como importador y exportador; en tal virtud, las autoridades aduaneras deben reconocerle la calidad de consignante y consignatario y otorgar al funcionario que designe dicha institución la condición de agente especial de aduanas, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 40. - SERVICIOS. - Se faculta al INDECA para prestar servicios de asistencia técnica, investigación y estudio, almacenaje y otras funciones de mercadeo, a personas individuales y jurídicas, públicas o privadas, así como para cobrar los mismos.

Artículo 41. - EXENCIONES FISCALES Y MUNICIPALES. - En el cumplimiento de sus funciones, INDECA queda exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

1. Sus bienes muebles e inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por el Instituto;
2. La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses y cualquier otro gravamen sobre los valores y obligaciones que emita o adquiera;
3. Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por el propio INDECA, de conformidad con la ley, siempre que no se produzca en el área centroamericana.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Artículo 42. - APORTE DE CAPITAL. - Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del

Artículo 27 de esta ley, debe asignárselo al INDECA en el presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1971, la suma de quinientos mil quetzales como aporte inicial.

Artículo 43. - COMISIÓN ORGANIZADORA. - En tanto inicia sus operaciones el INDECA, los funcionarios que integran su Junta Directiva fungirán como comisión organizadora del mismo, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del INDECA, especialmente las relativas al traspaso de los activos y pasivos de la Sección de Comercialización de Cereales del Instituto de Fomento de la Producción, debidamente depurados, de conformidad con las normas de esta ley.

La Comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las normas establecidas en el Título II, Capítulo II de esta ley en lo que sea aplicable.

Artículo 44. - COLABORACIÓN Y ASISTENCIA. - El Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría de Cuentas y el Instituto de Fomento de la Productividad y demás entidades públicas a quienes se les solicite, quedan obligadas a prestar a la Comisión Organizadora y a las subcomisiones que ésta organice, su colaboración continua y la asistencia técnica necesaria a el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 45. - GASTOS DE ORGANIZACIÓN. - El Banco de Guatemala debe proporcionar, por conducto de la Comisión Organizadora, los fondos necesarios para la organización e instalación del INDECA. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y se amortizarán por el INDECA, dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora.

Artículo 46. - SITUACIÓN JURIDICA DE LOS TRABAJADORES. - En tanto se emite el reglamento de personal del INDECA, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil en todo lo que sea aplicable y supletoriamente por el Código de Trabajo.

La Comisión Organizadora del INDECA, o la Junta Directiva en su caso, debe hacer los nombramientos y traslados de personal que sea necesario, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores, de conformidad con la ley.

Artículo 47. - ESTABLECIMIENTO. - El Instituto Nacional de Comercialización Agrícola INDECA, debe iniciar sus operaciones sesenta días después de que entre en vigor la presente ley.

Artículo 48. - DEROGACIÓN. - El Decreto Ley 329, que creó la Comisión Nacional de Granos, queda derogado a partir de la fecha en que inicie sus labores el INDECA. Asimismo queda derogada toda disposición legal en lo que se oponga a esta ley.

Artículo 49. - VIGENCIA - De conformidad con el artículo 142 de la Constitución, el presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

MARIO SANDOVAL ALARCON
Presidente

HECTOR ANDRADE URREJOLA,
Primer Secretario

ARNOLDO OTTEN PRADO,
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre dieciocho de mil novecientos setenta

Publíquese y cúmplase

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Agricultura

MIGUEL ANGEL PONCIANO SAMAYOA

El Ministro de Economía

GUSTAVO MIRON PORRAS

Publicado en el diario oficial El Guatemalteco Número 21. Tomo CXC. Fecha 22 de diciembre 1970.

**ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 190-97**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Acuérdese que el manejo de la ayuda alimentaría recibida por medio del Programa Mundial de Alimentos, pasa a ser responsabilidad del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA).

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 190-97

Palacio Nacional: Guatemala 19 de febrero de 1997

El Presidente de la Republica

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de abril de 1994, fue emitido el Acuerdo Gubernativo numero 152-94, publicado en el diario oficial de ese mismo día, por medio de la cual se reorganizo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las acciones administrativas acordadas, el referido Acuerdo Gubernativo en su articulo 5o establece que la ayuda alimentaría que el país recibe por medio del Programa Mundial de Alimentos, se traslada como responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio del la Dirección General del Servicios Agrícolas.

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, por razones de logística y de competencia legal, resulta altamente conveniente que la ayuda alimentaría que el Programa Mundial de Alimentos brinda al país sea manejada dentro del Sector Publico Agropecuario y de Alimentación por parte del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola ó INDECA -; haciéndose necesaria en consecuencia emitir la disposición que así lo establezca.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso e) del articulo 183 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

ACUERDA:

ARTICULO 1°. ó Que la responsabilidad en el manejo de la ayuda alimentaría recibida por medio del Programa Mundial de Alimentos, que a la fecha ha recaído en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación a través de la de Dirección General de Servicios Agrícolas ó DIGESA - , ello, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo Gubernativo numero 152-94 de fecha de 18 de abril de 1984; pasa a ser responsabilidad dentro del Sector Publico Agropecuario y de Alimentación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola ó INDECA - .

ARTICULO 2°. ó La transferencia de responsabilidad indicada en el artículo anterior, comprende el traslado de los recursos físicos y financieros propios de la actividad. Para el efecto, la Dirección General de Servicios Agrícolas informara al Ministerio de Finanzas Publicas sobre las partidas presupuestarias que deben transferirse a favor del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, y aquel realizara las acciones pertinentes para que dicho traslado sea efectivo. En lo que corresponde al traslado de recursos físicos, la Dirección General de Servicios Agrícolas, con intervención de la Coordinadora Consultiva y Administrativa del Sector Publico Agropecuario y de Alimentación ó COCASPA ó lo hará mediante inventario al mencionado Instituto.

ARTICULO 3°. ó El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

Publicado en el diario oficial de Centroamérica Número 99. Fecha 03 de Marzo 1997.